



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Grupo de reparto: **ABOGADOS**

Demandante: **FERNANDO DE JESUS EUSE OSORIO**

Demandado: **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO**

Procurador judicial:

Radicación: 76-001-11-02-000-2020-00040-00

No. de cuadernos: **1** No. de folios

Fecha: **17 de Enero de 2020**

Magistrado ponente

002- DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SD

SECUENCIA DE REPARTO: 59654

Cartago, 17 de diciembre de 2019

SALA DISCIPLINARIA
2020 JAN 13 PM 3:16

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Señores
MAGISTRADOS, SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE
Carrera 4 No. 12-2, Palacio Nacional (Tel. 8893264)
Cali - Valle
E. S. D.

RECIBIDO
Mes 11:3 ENE 2020

Asunto: Queja Disciplinaria contra el abogado JHON ALEXANDER MESA QUINTERO.

FERNANDO DE JESUS EUSE OSORIO, mayor de edad, domiciliado en Cartago, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, me permito formular ante esa H. Corporación, QUEJA DISCIPLINARIA contra el JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, mayor y vecino de envigado - Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.765.398 y T.P. 289.058 del Consejo Superior de la Judicatura, queja que fundamento con base en los siguientes

HECHOS

1.- El togado MESA QUINTERO, en calidad de apoderado de la empresa A&G INGENIEROS ZOMAC, presentó demanda verbal por pago de perjuicios, en mi contra, la que le correspondió por reparto, al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE.

2.- En la citada demanda, el citado togado, cometió dos graves felonías:

a.- Presentó un acta de conciliación del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, donde aparezco como citado, cuando la verdad verdadera es que nunca me llegó citación alguna para la susodicha conciliación, y por lo tanto nunca pude asistir a dicha diligencia de conciliación, por lo que su contenido ideológico y material, es completamente falso.

b.- En el acápite de notificaciones dice el togado textualmente, lo siguiente:

“Del demandado
Dirección: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignoro el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del solicitado,

desconozco su paradero, desconocer el parada (sic) no conozco la dirección física del demandado

Teléfono: lo desconozco

Correo electrónico: lo desconozco.

Todo esto es mentira, pues este mismo togado, y el representante legal de la empresa que me demandó, si conocían y conocen de mi paradero, y sí conocen y siempre han conocido mi número de teléfono. Y sabe de esto, porque el mismo MESA QUINTERO, presentó una querrela policiva en mi contra en la INSPECCION 2^a DE POLICIA DE CARTAGO, donde tienen todos mis datos, y perfectamente habría podido averiguar allí, si es que había perdido mi numero de teléfono, y demás datos. Simplemente, el señor actuó de mala fe, al presentar una demanda y mentir sobre que no conocía mi paradero, con la torva intención de que yo no pudiese asumir mi defensa.

Es más: en una acción de tutela que presenté contra A&G INGENIEROS SAS ZOMAC, también estaban todos mis datos, escrito de tutela que el togado MESA, conoció en detalle, por lo que no tenía porque acudir a la mentira, simplemente para que yo no me pudiese defender respecto de la demanda civil presentada en mi contra.

Tanto es así, que me pude enterar de la demanda por la propia curadora *ad litem*, quien demostrando honestidad, y diligencia, pudo contactarse conmigo para avisarme de la demanda, que ella misma contestó. Esa honestidad y diligencia brilla por su ausencia en el togado MESA QUINTERO. Esto le da la razón a FEDOR DOSTOVIEVSKI, cuando dice que *"es más fácil para un camello pasar por el ojo de una aguja, que para un abogado conservar incólumes su honor y su conciencia"*.

3.- La conducta del togado MESA QUINTERO, no solo constituye falta disciplinaria sino que además, encuadra dentro de los tipos penales de falso testimonio y fraude procesal, pues no se puede acudir a la administración de justicia con base en mentiras y con una pretendida conciliación que jamás existió, con lo que engañó a la administración de justicia para tratar de sacar un provecho para sí y para quien representa.

Con fundamento en lo expuesto, me permito formular a esa H. Corporación, la siguiente

PETICION

QUE LA SALA DISCIPLINARIA DEL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE, PROCEDA A INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL ABOGADO JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS EN ESTE ESCRITO.

PRUEBAS

Copia de la demanda presentada por el togado MESA QUINTERO.
Copia de la supuesta conciliación a la que nunca me citaron.

DERECHO

Fundamento la presente queja en lo establecido en la ley 1123 de 2007, Artículo 30, numeral 4º, Estatuto del Abogado.

NOTIFICACIONES

Al abogado MESA QUINTERO en la siguiente dirección: Transversal 34 Sur No. 32D-13, Envigado - Antioquia. Tel. 3013202749. Email: alexmesa826@gmail.com

Las personales en la calle 13 No. 6-59. Tel. 3127946675 (Este siempre ha sido mi número de teléfono).

De los H. Magistrados, muy respetuosamente,


FERNANDO DE JESUS EUSE OSORIO
C.C. 70.130.800 de Barbosa - Ant.



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

 Universidad de Medellín Ciencia y Libertad	CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS	Código:	
	RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO 9 DE 2003 CÓDIGO 1143	Versión:	
		Fecha:	

CONSTANCIA NÚMERO 3347
(28/05/2019)

Radicado	2019-0094
Solicitante	A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC
Apoderado Solicitante	JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO
Solicitado	FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO
Fecha presentación solicitud	25/05/2019
Fecha celebración audiencia	28/05/2019
Lugar	CARRERA 87 NRO. 30 – 65 BL. 16 OF. 101 CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Asunto	CIVIL
Conciliador	LILIANA MARÍA RAMÍREZ ARENAS
Código:	1.017.169.594
Resultado de la Audiencia:	ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cumplimiento del artículo 2º de la ley 640 de 2001, se levanta la siguiente Constancia en esta audiencia de conciliación en concordancia con el art. 35 de la misma ley.

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

Para la presente audiencia actúa como conciliadora LILIANA MARÍA RAMÍREZ ARENAS, identificada con el código 1.017.169.594, legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, quien fuera nombrado por el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín y quien con antelación aceptó el nombramiento y se posesionó en el cargo de conciliador.

Por lo anterior, la suscrita conciliadora, en atención a la solicitud presentada por A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC por intermedio de su apoderado el abogado JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO, procedió a convocar a FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, para que se hiciera presente en la fecha y a la hora señalada.

Siendo las quince y treinta (15:30) horas del 28 de mayo de 2019, comparecieron las siguientes personas:

A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC identificada con Nit número 901.219.783-9 representada legalmente por ÁNGELA MARIA GIRALDO FRANCO; su apoderado el abogada JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 98.765.398 y portador de la tarjeta profesional número 289. 058 del C. S. de la J., según poder adjunto, los anteriores actúan en calidad de solicitantes

La conciliadora constata por medio de la revisión de los documentos de identidad, poderes y certificados de existencia y representación que cada uno de los solicitantes y solicitados es a quien se citó y que cada uno goza de plena capacidad para actuar y obligarse.

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 10606 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013
Nit. 690.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono (574) 340 5555 • Fax: (574) 340 5216 • Código Postal 050026 • www.udem.edu.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

 Universidad de Medellín Ciencia y Libertad	CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS	<i>Código:</i>	
	RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO 9 DE 2003 CÓDIGO 1143	<i>Versión:</i>	
		<i>Fecha:</i>	

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

La conciliadora explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y los invita a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

HECHOS

(Copiados de los presentados en la solicitud)

PRIMERO: La sociedad TOMO INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT: 901.148.437-1, por Escritura Pública 1122 del 17 de abril de 2018, de la Notaría Primera de Envigado, adquiere el derecho real de dominio sobre la Hacienda Pinares, como aporte a sociedad. Asimismo, se encuentra registrado en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, bajo el Número de Matricula Inmobiliaria 375-11612.

SEGUNDO: El inmueble Hacienda Pinares, tiene la siguiente descripción: lote de terreno de una extensión de 93 hectáreas con 8.752 metros cuadrados. Ubicada en la vereda de Coloradas, en jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle. El inmueble está compuesto de pastos naturales y artificiales, con Matricula Inmobiliaria N° 375-11615, con ficha catastral actual n° 00-02-0003-0035-000 y se alindera especialmente así: del punto 5 lindero con predio de BEATRIZ ECHEVERRI y que está en la orilla del río La Vieja siguiendo por un cerco de que arranca de este punto y es lindero con predio de BEATRIZ ECHEVERRI hasta encontrar un mojón, de este mojón y siguiendo por el cerco que va a la carretera que conduce a los corrales y casa hasta encontrar otro mojón que está al lado de la carretera que conduce a Trillo cruzando la carretera se sigue arriba hasta la quebrada de calabazas, de este punto abajo hasta la quebrada de calabazas de este punto y siguiendo aguas arriba hasta el punto donde le cae la quebrada de guacas, arriba hasta encontrar el cerco de que sirve de división al potrero de falda larga y mangón, siguiendo éste cerco hasta encontrar la quebrada faldalarga, donde hay un mojón de éste y siguiendo en línea recta hasta encontrar otro mojón situado en el lado de la carretera que conduce a trillo, de allí siguiendo la cerca hasta encontrar el precio que cruza la carretera de trillo lindero con predio de LIGIA ECHEVERRI DE LA TORRE, siguiendo esta cerca hasta encontrar un mojón que hay en el cruce de una cerca que divide el trillo y el rincón de este mojón y con rumbo 6 grados N. W, aproximadamente, hasta encontrar la quebrada de el rincón quebrada abajo hasta el mojón de este punto y en línea recta a otro mojón, punto donde confluyen dos aguas, que forman la quebrada de margarita de este punto y aguas abajo, hasta encontrar el cerco que dividen los potreros mellizo y manzanito, de este punto con rumbo 20 grados N. W., hasta encontrar el punto 1 que está en el río La Vieja, punto aguas abajo hasta el 5 que es el punto de partida, localizado en el municipio de Cartago, Valle.

TERCERO: Por Contrato de Administración, entre la sociedad TOMO INGENIEROS S.A.S., y, la sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC; la última, administra la Hacienda Pinares, identificada con Matricula Inmobiliaria 375-11612, ubicada en la vereda Coloradas, del municipio de Cartago, Valle. Cuya descripción y linderos se encuentran descritos en el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

 Universidad de Medellín Ciencia y Libertad	CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS	Código:	
	RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO 9 DE 2003 CÓDIGO 1143	Versión:	
		Fecha:	

Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, y en el hecho anterior. La administración de la Hacienda se remonta al 08 de octubre de 2018.

CUARTO: Como administrador delegado para la Hacienda Pinares, la sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, nombró al ingeniero JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n° 15.370.129., quien entre sus funciones tiene a cargo: manejo de personal, gestión documental, compra y venta de insumos, y usufructo de la hacienda.

QUINTO: La sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, avaluó el canon de arrendamiento de la Hacienda Pinares en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como una de las funciones que le fue otorgada en el contrato de administración suscrito con la sociedad TOMO INGENIEROS S.A.S.

SEXTO: Por motivo de sus funciones laborales, el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n° 70.130.800, se desempeñó como mayordomo, habitando la propiedad, para el cumplimiento de su oficio.

SÉPTIMO: El vínculo laboral, con el señor EUSE OSORIO, finalizó el 25 de febrero de 2019.

OCTAVO: El día 26 de febrero, por comunicación escrita, se le solicita al señor EUSE OSORIO el desalojo de vivienda que como mayordomo habitada, dentro de la propiedad. Misiva dirigida por JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR. A la solicitud, el señor EUSE OSORIO se negó y no desocupó el bien. Las solicitudes para que el señor EUSE OSORIO desalojara el inmueble fueron reiteradas, a las cuales hizo caso omiso.

NOVENO: El ingeniero JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR se presenta ante la Inspección Segunda de Policía de Cartago, para solicitar una conciliación para desalojar el inmueble que estaba habitando por parte del señor EUSE OSORIO.

DÉCIMO: El día 11 de marzo de 2019, se celebra Audiencia de Conciliación, ante la Inspección Segunda de Policía de Cartago, Valle, con el fin de lograr que el señor EUSE OSORIO desalojara el bien inmueble y cesara la perturbación por ocupación de hecho a la propiedad privada, no llegando a un acuerdo y con la expedición de la correspondiente Constancia de No Acuerdo. No se logró acuerdo en las propuestas hechas por la parte solicitante, las cuales fueron: desalojar el inmueble en las siguientes 24 horas; o, pagar un canon de arrendamiento por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000). A las cuales el demandado se opuso, sin proponer alguna fórmula de arreglo.

DÉCIMO PRIMERO: El 21 de marzo de 2019, se solicita amparo policivo por perturbación de la propiedad privada, dando inicio a la Acción de Policía, en contra del señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.

DÉCIMO SEGUNDO: En un sinsentido y abusando del derecho, el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO incoó Acción de Tutela, con la cual pretendía darle algún viso de legitimidad a su perturbación. Tutela que fue resuelta, de manera coherente y ajustado a derecho, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL – CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, de Cartago, Valle, por medio de la sentencia 048 del 12 de marzo de 2019, y en la cual se resuelve: “declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO”.



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

68 7

 Universidad de Medellín Ciencia y Libertad	CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO 9 DE 2003 CÓDIGO 1143	Código:	
		Versión:	
		Fecha:	

En semejantes términos se refirió el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia n° 039 del 23 de abril de 2019 al fallar: **"CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela de primera instancia n° 048".

DÉCIMO TERCERO: Después de agotado el Proceso Verbal Abreviado, del Código de Policía y Convivencia, se le ordena la señor EUSE OSORIO, desalojar el inmueble, Hacienda Pinares, dentro de las 24 horas siguientes a la orden impuesta, el 02 de mayo de 2019.

DÉCIMO CUARTO: En el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 03 de mayo de 2019, el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, dispuso del uso y goce de la propiedad, sin tener ningún título o calidad que le permitiera esa situación. Generando perjuicios económicos a mi representado; y, de tipo contractual con el propietario de la Hacienda Pinares.

DÉCIMO QUINTO: Mi representando se ocupó del pago de los servicios públicos en todo el tiempo, incluso en el periodo de la perturbación a la propiedad por parte del señor EUSE OSORIO, quien disfrutó de los mismos sin hacer ningún tipo de aporte; de los gastos de administración, según el porcentaje del contrato con el propietario y de todas las obras y tareas para el sostenimiento de la Hacienda Pinares. Reiterando que el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO estuvo en la propiedad sin autorización, sin tener alguna relación o vínculo que se lo permitiese y disfrutando del uso y goce de la misma.

DÉCIMO SEXTO: Se hace significativo remarcar, el solo hecho de la perturbación a la propiedad privada, por parte del señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, por 66 días, contados desde el 26 de febrero de 2019 al 03 de mayo de 2019, genera un perjuicio para mi representado; quien tuvo que soportar una situación de hecho, sin tener alguna obligación jurídica o de otra índole para tolerarlo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que ignoro el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del solicitado; desconozco su paradero.

PRETENSIONES
(Copiadas de los presentados en la solicitud)

PRIMERO: Se declare que el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO ocasionó perjuicios a la sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, derivados de la perturbación a la propiedad privada, que ejerció sobre la Hacienda Pinares, entre el 26 de febrero y el 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO al pago de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$10.999.998), por concepto de perjuicios al demandante. A razón de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000), o proporcionales, contados a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta el 03 de mayo de 2019. Fechas de inicio y terminación del perjuicio por perturbación a la propiedad privada

ARTÍCULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001

La parte solicitante, ante este despacho declara bajo la gravedad de juramento no conocer ninguna dirección, ni correo electrónico, para notificar al convocado; por ello se aplica lo dispuesto en el Art. 35 Ley 640 de 2001 y se le manifiesta que puede acudir a la jurisdicción pertinente.

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 10608 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013
 NR. 890.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono: (57) 410 5115 • Fax: (57) 410 5215 • Código Postal: 050026 • www.udm.edu.co
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

29
620

 Universidad de Medellín Ciencia y Libertad	CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS	Código:	
	RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO 9 DE 2003 CÓDIGO 1143	Versión:	
		Fecha:	

**ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001 , Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 10606 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013
 Nit. 890.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono: (574) 340 5555 • Fax: (574) 340 5216 • Código Postal 050026 • www.udem.edu.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

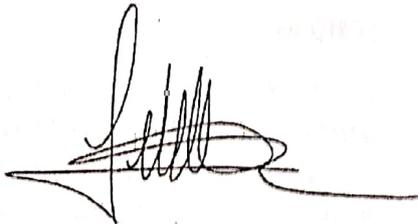
70 839

 Universidad de Medellín Ciencia y Libertad	CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS	Código:	
	RESOLUCIÓN DE 007 DE ENERO 9 DE 2003 CÓDIGO 1143	Versión:	
		Fecha:	

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001 , bajo el entendido que cuando hubiere violencia Intrafamiliar la victima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado".

El Centro procede a realiza el desglose del expediente y entregarlo a los solicitantes, dejando la respectiva copia para registrar, archivar y reportar ante el Ministerio del Interior y de Justicia la presente constancia

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por levantada el 28/05/2019



LILIANA MARÍA RAMÍREZ ARENAS
 Código 1.017.169.594
 Conciliadora

**CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

Constancia número 33A7 Fecha de recibo

Fecha de ingreso 25/05/19

Nombre de las partes AJO INGENIEROS SAS
VS Fernando Euse

Secretario del CRC OMPR

Envigado, Antioquia, 11 de junio de 2019.

CE-JE-0040

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL ®
Cartago, Valle.

JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, Ant., identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; y, obrando como apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARIA GIRALDO FRANCO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 43.271.676; domiciliada y residente en la ciudad de Envigado, Ant., representante legal de la sociedad comercial A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, con NIT. 901.219.783-9, con domicilio en Yarumal, Ant., administradores de la Hacienda Pinares, identificada con Matrícula Inmobiliaria 375-11615, ubicada en la Vereda Coloradas, del municipio de Cartago, Valle; mediante el presente escrito instauró PROCESO DECLARATIVO POR PAGO DE PERJUICIOS, en contra del señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.130.800.

Sustento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad TOMO INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT: 901.148.437-1, por Escritura Pública 1122 del 17 de abril de 2018, de la Notaría Primera de Envigado, adquiere el derecho real de dominio sobre la Hacienda Pinares, como aporte a sociedad. Asimismo, se encuentra registrado en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, bajo el Número de Matrícula Inmobiliaria 375-11612.

SEGUNDO: El inmueble Hacienda Pinares, tiene la siguiente descripción: lote de terreno de una extensión de 93 hectáreas con 8.752 metros cuadrados, Ubicada en la vereda de Coloradas, en jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle. El inmueble está compuesto de pastos naturales y artificiales, con Matrícula Inmobiliaria N° 375-11615, con ficha catastral actual n° 00-02-0003-0035-000 y se alindera especialmente así: del punto 5 lindero con predio de BEATRIZ ECHEVERRI y que está en la orilla del río La Vieja siguiendo por un cerco de que arranca de este punto y es lindero con predio de BEATRIZ ECHEVERRI hasta encontrar un mojón, de este mojón y siguiendo por el cerco que va a la carretera que conduce a los corrales y casa hasta encontrar otro mojón que está al lado de la carretera que conduce a Trillo cruzando la carretera se sigue arriba hasta la quebrada de calabazas, de este punto abajo hasta la quebrada de calabazas de este punto y siguiendo aguas arriba hasta el punto donde le cae la quebrada de guacas, arriba hasta encontrar el cerco de que sirve de división al potrero de falda larga y mangón, siguiendo éste cerco hasta encontrar la quebrada faldalarga, donde hay un mojón de éste y siguiendo en línea recta hasta encontrar otro mojón situado en el lado de la carretera que conduce a trillo, de allí siguiendo la cerca hasta encontrar el precio que cruza la carretera de trillo lindero con predio de LIGIA ECHEVERRI DE LA TORRE, siguiendo esta cerca hasta encontrar un mojón que hay en el cruce de una cerca que divide el trillo y el rincón de este mojón y con rumbo 6 grados N. W, aproximadamente, hasta encontrar la quebrada de el rincón quebrada abajo hasta el mojón de este punto y en línea recta a otro mojón, punto donde confluyen dos aguas, que forman la quebrada de margarita de este punto y aguas abajo, hasta encontrar el cerco que dividen los potreros mellizo y manzanito, de este punto con rumbo 20

1

LT Villa Lucía Sec. El Rocío Corr. Llanos Cuiva.

Celular: 3188016334

E- mail: zomacyarumal@gmail.com

grados N. W., hasta encontrar el punto 1 que está en el río La Vieja, punto aguas abajo hasta el 5 que es el punto de partida, localizado en el municipio de Cartago, Valle.

TERCERO: Por Contrato de Administración, entre la sociedad TOMO INGENIEROS S.A.S., y la sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC; la última, administra la Hacienda Pinares, identificada con Matrícula Inmobiliaria 375-11612, ubicada en la vereda Coloradas, del municipio de Cartago, Valle. Cuya descripción y linderos se encuentran descritos en el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, y en el hecho anterior. La administración de la Hacienda se remonta al 08 de octubre de 2018.

CUARTO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el HECHO PRIMERO, con los que aparecen insertos en la Escritura Pública, se guarda perfecta identidad.

QUINTO: Como administrador delegado para la Hacienda Pinares, la sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, nombró al ingeniero JUAN DAVID SÁLDARRIAGA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n° 15.370.129., quien entre sus funciones tiene a cargo: manejo de personal, gestión documental, compra y venta de insumos, y usufructo de la hacienda.

SEXTO: La sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, avaluó el canon de arrendamiento de la Hacienda Pinares en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como una de las funciones que le fue otorgada en el contrato de administración suscrito con la sociedad TOMO INGENIEROS S.A.S.

SÉPTIMO: Por motivo de sus funciones laborales, el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía n° 70.130.800, se desempeñó como mayordomo, habitando la propiedad, para el cumplimiento de su oficio.

OCTAVO: El vínculo laboral, con el señor EUSE OSORIO, finalizó el 25 de febrero de 2019.

NOVENO: El día 26 de febrero, por comunicación escrita, se le solicita al señor EUSE OSORIO el desalojo de vivienda que como mayordomo habitada, dentro de la propiedad. Misiva dirigida por JUAN DAVID SÁLDARRIAGA BETANCUR. A la solicitud, el señor EUSE OSORIO se negó y no desocupó el bien. Las solicitudes para que el señor EUSE OSORIO desalojara el inmueble fueron reiteradas, a las cuales hizo caso omiso.

DÉCIMO: El ingeniero JUAN DAVID SÁLDARRIAGA BETANCUR se presenta ante la Inspección Segunda de Policía de Cartago, para solicitar una conciliación para desalojar el inmueble que estaba habitando por parte del señor EUSE OSORIO.

DÉCIMO PRIMERO: El día 11 de marzo de 2019, se celebra Audiencia de Conciliación, ante la Inspección Segunda de Policía de Cartago, Valle, con el fin de lograr que el señor EUSE OSORIO desalojara el bien inmueble y cesara la perturbación por ocupación de hecho a la propiedad privada, no llegando a un acuerdo y con la expedición de la correspondiente Constancia de No Acuerdo.

No se logró acuerdo en las propuestas hechas por la parte solicitante, las cuales fueron: desalojar el inmueble en las siguientes 24 horas; o, pagar un canon de arrendamiento por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000). A las cuales el demandado se opuso, sin proponer alguna fórmula de arreglo.

DÉCIMO SEGUNDO: El 21 de marzo de 2019, se solicita amparo policivo por perturbación de la propiedad privada, dando inicio a la Acción de Policía, en contra del señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.

DÉCIMO TERCERO: En un sinsentido y abusando del derecho, el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO incoa Acción de Tutela, con la cual pretendía darle algún viso de legitimidad a su perturbación. Tutela que fue resuelta, de manera coherente y ajustado a derecho, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL – CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, de Cartago, Valle, por medio de la sentencia 048 del 12 de marzo de 2019, y en la cual se resuelve: "declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO". Subrayado fuera del original.

En semejantes términos se refirió el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia n° 039 del 23 de abril de 2019 al fallar: "CONFIRMAR la Sentencia de Tutela de primera instancia n° 048". Subrayado fuera del original.

DÉCIMO CUARTO: Después de agotado el Proceso Verbal Abreviado, del Código de Policía y Convivencia, se le ordena la señor EUSE OSORIO, desalojar el inmueble, Hacienda Pinares, dentro de las 24 horas siguientes a la orden impuesta, el 02 de mayo de 2019.

DÉCIMO QUINTO: En el período comprendido entre el 26 de febrero y el 03 de mayo de 2019, el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, dispuso del uso y goce de la propiedad, sin tener ningún título o calidad que le permitiera esa situación. Generando perjuicios económicos a mi representado; y, de tipo contractual con el propietario de la Hacienda Pinares.

DÉCIMO SEXTO: Mi representando se ocupó del pago de los servicios públicos en todo el tiempo, incluso en el período de la perturbación a la propiedad por parte del señor EUSE OSORIO, quien disfrutó de los mismos sin hacer ningún tipo de aporte; de los gastos de administración, según el porcentaje del contrato con el propietario y de todas las obras y tareas para el sostenimiento de la Hacienda Pinares. Reiterando que el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO estuvo en la propiedad sin autorización, sin tener alguna relación o vínculo que se lo permitiese y disfrutando del uso y goce de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC nombró otro mayordomo al cual le tuvo que acondicionar un nuevo espacio para que cumpliera sus funciones y pudiera habitar allí, ya que el espacio, destinado para ello, estaba siendo ocupado por el señor EUSE OSORIO y su compañera sentimental.

DÉCIMO OCTAVO: Es importante señalar que, el inmueble destinado para la habitación del mayordomo hace parte integra de la Hacienda Pinares, asumiéndolo como un todo. No se puede desprender ni asumir como una heredad distinta. La misma está destinada a la vivienda de quien ocupe el cargo de mayordomo y se encuentra dentro de la propiedad. Plantear lo contrario generaría un detrimento y un menoscabo a la propiedad.

DÉCIMO NOVENO: Se hace significativo remarcar, el solo hecho de la perturbación a la propiedad privada, por parte del señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, por 66 días, contados desde el 26 de febrero de 2019 al 03 de mayo de 2019, genera un perjuicio para mi representado; quien tuvo que soportar una situación de hecho, sin tener alguna obligación jurídica o de otra índole para tolerarlo.

VIGÉSIMO: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que ignoro el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del solicitado; desconozco su paradero.

Con base en los hechos que han sido narrados y a la ocupación indebida por parte del señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, del inmueble Hacienda Pinares, Respetuosamente, le solicito, sean concedidas las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO ocasionó perjuicios a la sociedad A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, derivados de la perturbación a la propiedad privada, que ejerció sobre la Hacienda Pinares, entre el 26 de febrero y el 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO al pago de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$10.999.998), por concepto de perjuicios al demandante. A razón de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000), o proporcionales, contados a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta el 03 de mayo de 2019. Fechas de inicio y terminación del perjuicio por perturbación a la propiedad privada.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la perturbación, por su mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio de los perjuicios que hubiere sufrido el demandante por culpa del demandado.

CUARTO: Sirvase declarar, que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias, referidas en el Artículo 965 del Código de Civil, por ser el demandado un tenedor de mala fe.

QUINTO: Que se condene al demandado en costas del proceso y agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

- Escritura Pública 1122 del 17 de abril de 2018, de la Notaría Primera de Envigado, Ant. (Folios: 12).
- Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 375-11612, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. (Folios: 4).
- Escrito de Tutela, presentada por el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, el 27 de febrero de 2019. (Folios: 3).
- Sentencia de Tutela N° 048, del 12 de marzo de 2019, fallada por el Juzgado Primero Penal Municipal – Con Función de Control de Garantías- de Cartago, Valle. (Folios: 7).
- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia N° 039, del 23 de abril de 2019, fallada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, de Cartago, Valle. (Folios: 4).
- Copia de las actas de audiencia pública con radicado 0259/19 del 11 de abril de 2019 y 02 de mayo de 2019, respectivamente. (Folios: 33).

- Contrato de administración de inmueble, entre las sociedades TOMO INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT. 901.148.437-1, y, A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, con NIT. 901.219.783-9. (Folios: 3).
- Copia de la carta de desalojo del inmueble Hacienda Pinares, del 26 de febrero de 2019 (Folios: 1).

Testimoniales:

Solicito señor (a) Juez (a), recibir las declaraciones a los señores:

- JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n° 15.370.129.
- ELKÍN BERNARDO DÍAZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía n° 70.663.066.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso, y bajo la gravedad de juramento, estimo el menoscabo acaecido para el demandante asciende a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$10.999.998), por concepto de perjuicios. Al momento de presentación de la demanda. Siendo que el solo hecho de no entregar el inmueble, cuando le fue solicitado al demandado, configura un perjuicio y una carga que mi representado no está en obligación de soportar.

Suma que se desprende de la estimación del canon de arrendamiento para el bien inmueble, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000), o proporcional.

La tasación razonable y discriminada es, según corresponde:

CONCEPTO	VALOR
FEBRERO 26 A 28 DE 2019	\$499.999
MARZO 01 A 31 DE 2019	\$5.000.000
ABRIL 01 A 30 DE 2019	\$5.000.000
MAYO 01 A 03 DE 2019	\$499.999
TOTAL	\$10.999.998

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos:

Código Civil, Artículos: 665, 669, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969, y, demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un Proceso Declarativo al cual se le debe dar el Trámite Verbal Sumario, según disposición del Artículo 390 del Código General del Proceso, primer inciso; asimismo, es de mínima cuantía.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del inmueble, y por la cuantía, es Usted competente, señor (a) Juez (a) para conocer del proceso.

ANEXOS

- El poder. (Folios: 1).
- Lo enunciado como prueba documental:
 - Escritura Pública 1122 del 17 de abril de 2018, de la Notaría Primera de Envigado, Ant. (Folios: 12).
 - Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 375-11612, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. (Folios: 4).
 - Escrito de Tutela, presentada por el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO, el 27 de febrero de 2019. (Folios: 3).
 - Sentencia de Tutela N° 048, del 12 de marzo de 2019, fallada por el Juzgado Primero Penal Municipal – Con Función de Control de Garantías- de Cartago, Valle. (Folios: 7).
 - Sentencia de Tutela de Segunda Instancia N° 039, del 23 de abril de 2019, fallada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, de Cartago, Valle. (Folios: 4).
 - Copia de la querrela policía por perturbación de la propiedad privada contra el señor FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.
 - Copia de las actas de audiencia pública con radicado 0259/19 del 11 de abril de 2019 y 02 de mayo de 2019, respectivamente. (Folios: 33).
 - Contrato de administración de inmueble, entre las sociedades TOMO INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT. 901.148.437-1, y, A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, con NIT. 901.219.783-9. (Folios: 3).
 - Copia de la carta de desalojo del inmueble Hacienda Pinares, del 26 de febrero de 2019 (Folios: 1).
- Constancia de Conciliación, requisito de procedibilidad.
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Comercial TOMO INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT. 901.148.437-1. (Folios: 3).
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Comercial A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC., identificada con NIT. 901.219.783-9. (Folios: 4).
- Certificación de administración delegada al ingeniero JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR. (Folios: 1).
- Constancia de No Acuerdo del 20 de marzo de 2019. (Folios: 1).
- CD con el archivo de la demanda, y sus anexos.
- Copia de la demanda y sus anexos para traslados y archivos.

DEPENDENCIA JUDICIAL

En mi calidad de apoderado de la empresa **A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.219.783-9. Mediante el presente escrito designo como dependiente judicial al abogado **DAVID LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.798.366, y T. P. 290.086 del C. S. de la J., quien de manera expresa y bajo mi responsabilidad queda autorizado para revisar el expediente, solicitar la expedición de copias simples y auténticas, retirar oficios, y en general para desarrollar todas las funciones inherentes a su cargo, en el proceso que el suscrito actúa como apoderado.

NOTIFICACIONES

De la demandante:

Dirección: Transversal 34 A Sur 32 D 13, Envigado, Antioquia.
Teléfono: 311 337 51 55.
Correo electrónico: agiraldof@gmail.com.

Del demandado:

Dirección: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que ignoro el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del solicitado; desconozco su paradero desconocer el paradero no conozco la dirección física del demandado.
Teléfono: Lo desconozco.
Correo electrónico: Lo desconozco.

Del suscrito:

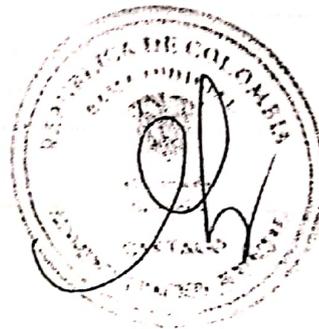
Dirección: Transversal 34 A Sur 32 D 13, Envigado, Antioquia.
Teléfono: 301 320 27 49 / 300 355 63 38.
Correo electrónico: alexmesa826@gmail.com.

Autorizo se me notifique vía correo electrónico de las providencias y demás actuaciones que el juzgado realice en este proceso.

Cordialmente,



John Alexander Mesa Quintero.
CC. 98.765.398
T.P. 289058 del C. S. de la J.



12 JUN 2019,

7014-00324
SS
13 Jun/19



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA ADMINISTRATIVA
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 VALLE DEL CAUCA
 OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION DE REPARTO
 FICHA TECNICA PARA REPARTO -- PROCESOS A REMITIR
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 VALLE DEL CAUCA - SALA DISCIPLINARIA

Sello de Reparto

17

FECHA 17 DE ENERO DE 2020 _____ DESPACHO REMITENTE _____ SALA SECCIONAL DISCIPLINARIA VALLE DEL CAUCA

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	FERNANDO DE JESUS EUSE OSORIO	
2		
3	CSCCTVO 016	

FALTAS

RADICACION DEL PROCESO

NUMERO DE CUADERNOS 1 16

GRUPO DE REPARTO (Marque con "X")

1	ABOGADOS	X
2	JUECES	
3	FISCALES	
4	EMPLEADOS	
5	REHABILITACIONES	
6	COMISIONES	
7	CONFLICTOS DE COMPETENCIA	
8	TUTELAS	
9	CONJUECES	
10	AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
11	HABEAS CORPUS	

ITEM	NOMBRE	Identificacion	Ubicación
1	JHON ALEXANDER MESA QUINTERO		
2			
3			

OBSERVACIONES

Firma

Nombres y apellidos **GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

No. Cédula de ciudadanía 4 852 780 Sello del Funcionario

OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION DE REPARTO

Firma

Nombres y apellidos **Pedro José Romero Cortés**

No. Cédula de ciudadanía **16,710,215 de Cali** Digitador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCIÓN SECCIONAL ADMIN. JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL - CALI
17 ENE 2020
 RECIBIDO HOY
 Para ser admitido al reparto
 JEFE DE REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 17/ene/2020

CORPORACION GRUPO ABOGADOS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 59654 17/ene/2020

002- DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SD

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD1741368	JHON ALEXANDER MESA QUINTERO		02 *"
SD1741367	FERNANDO DE JESUS EUSE OSORIO		01 *"

אזהרה: המסמך מכיל מידע רשמי

C27001-CS01BAA8

schulacc

EMPLEANDO
CUADERNOS 1
FOLIOS 16

OBSERVACIONES
FICHA TECNICA QUE REMITE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA -
SALA DISCIPLINARIA PARA REPARTO

REPARTO INDIVIDUAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DISCIPLINARIA PARA REPARTO
17/ene/2020



Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el Doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO**.

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00040-00

Auto No. 352

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra el doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado en virtud de la queja presentada por el ciudadano **FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO**.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado del Doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO** titular de la cédula de ciudadanía No. 98.765.398 e inscritas en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 289.058 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable de la litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) DE LA MAÑANA**.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344ab71ec004099606fe5f35d60e569278722610bdc36df0e77fd03e874cb56d

Documento generado en 10/08/2020 01:38:06 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **580054**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.98765398** y la tarjeta profesional **No. 289058**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Señor(a):
SALA DISCIPLINARIA
PALACIO NACIONAL
CALI

Asunto: **QUEJA**

Certificado No.: **369576.**

Revisados los registros que contiene nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el(la) doctor(a) **JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía** número **98765398**, se encuentra inscrito(a) como **Abogado**, titular del **Tarjeta Profesional** número **289058** Expedida , documento que a la fecha se encuentra **Vigente**.

Las siguientes direcciones son las que tiene registradas:

	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	TRANSV. 34 A SUR 32D 13	ENVIGADO	3013202749
Residencia	CRA 52 B 11 A SUR 83	MEDELLIN	5892900

No se han realizado actualizaciones.

Se expide la presente en Bogotá D.C., el 19/08/2020

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Realizado por:
MARCELA SEGURA DONNEYS
Cargo Auxiliar Judicial
Consejo Seccional Valle del Cauca



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca*

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el Doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO**.

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00040-00

Auto No. 352

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra el doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado en virtud de la queja presentada por el ciudadano **FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO**.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado del Doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO** titular de la cédula de ciudadanía No. 98.765.398 e inscritas en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 289.058 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable de la litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) DE LA MAÑANA**.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344ab71ec004099606fe5f35d60e569278722610bdc36df0e77fd03e874cb56d

Documento generado en 10/08/2020 01:38:06 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1420

Señor
PROCURADOR ____ EN LO JUDICIAL
Cali – Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00040

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, con fundamento en la queja presentada por la señora FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca*

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1421

Doctor

JHON ALEXANDER MESA QUINTERO

TRANSVERSAL 34 A SUR 32 D 13

Teléfono: 301-3202749/ 5892900

Correo electrónico: alexmesa826@gmail.com

Envigado, Antioquia

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00040

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, con fundamento en la queja presentada por la señora FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1422

Doctor

JHON ALEXANDER MESA QUINTERO

CARRERA 52B No. 11 A SUR 83

Teléfono: 301-3202749/ 5892900

Correo electrónico: alexmesa826@gmail.com

Medellín, Antioquia

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00040

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación

y se programó el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, con fundamento en la queja presentada por la señora FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1423

Señor
FERNANDO DE JESUS EUSE OSORIO
Calle 13 No. 6-59

Teléfono: 312-7946675

Medellín, Antioquia

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00040

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, con fundamento en la queja presentada por la señora FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor